

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Bole-
tín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio
de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse
remitiendo su importe en libranza del Tesoro
ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada
al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de
inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den-
tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de
los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis-
tración sólo dará los números, previo el pago
al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-
da uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y
territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los
veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra
cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capi-
tal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y
desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma
provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban
este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-
tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsa-
bilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados
ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al
final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real familia conti-
núan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Septiembre 1896.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Próxima la época en que deben pa-
sar la revista anual los individuos á quienes se re-
fieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgá-
nico de las zonas militares aprobado por Real or-
den de 24 de Agosto de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Re-
gente del Reino, se ha servido disponer que en el
presente año se efectúe la revista con sujeción á
las reglas siguientes:

1.^a Los reclutas con licencia ilimitada por ex-
ceso de fuerza, en las unidades orgánicas á que
fueron destinados desde la Caja, los individuos sin
instrucción militar pertenecientes á la segunda
reserva y los reclutas en depósito que residan en
las capitalidades de las zonas de recluta, se pre-
sentarán para pasar la revista al Coronel de la
suya respectiva, verificándolo en otro caso ante el

Coronel de la zona que haya establecida en el pun-
to de su residencia.

2.^a Los sargentos, cabos y soldados en licencia
ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria en
las unidades orgánicas en que sirvieron, los perte-
necientes á la reserva activa y segunda reserva,
con instrucción militar, que procedan del arma de
infantería, de la Brigada Obrera y Topográfica de
Estado Mayor y tropas de Administración y Sani-
dad militar, pasarán la revista ante los Coroneles
de los regimientos de reserva de Infantería esta-
blecidos en los puntos en que aquellos residan; los
individuos de tropa comprendidos en esta regla
que procedan de caballería, Artillería ó Ingenie-
ros y residan en las capitalidades de los regimien-
tos de reserva de Caballería ó depósito de reserva
de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los
Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo
en otro caso ante el Jefe de la reserva ó depósito
que haya establecido en el punto de su residencia,
aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

3.^a Los individuos comprendidos en las reglas
anteriores, que no residan en las capitalidades de
zonas de reclutamiento, regimiento de reserva de
Infantería y de Caballería ó depósito de reserva
de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista
ante el Alcalde, presentándose á falta de éste al
Comandante del puesto de la Guardia civil del
punto donde residan, quienes formarán relaciones,
clasificados por Armas y Cuerpos, de los indivi-
duos que revisten, según su situación, que cono-
cerán por los pases que le presenten los individuos,
consignando en dichos pases la nota de *Revistado*.

4.^a En los puntos en que no residan zonas ni
reservas y haya Comandante militar ó destaca-

mento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

5.^a Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

6.^a Los que residan en el extranjero la pasarán ante los Cónsules ó Representantes de España en el punto en que se hallen.

7.^a La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento, relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla 1.^a, y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, depósitos de reserva de Artillería é Ingenieros, relaciones nominales de los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos á quienes se refiere la regla 2.^a

8.^a Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose á los Alcaldes y empleando los medios que le sugiera su celo é interés por el servicio.

9.^a Los Jefes que se expresan en el apartado anterior, remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el art. 42 del reglamento mencionado á los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente á la región donde residan, con la clasificación que se determina en las reglas 1.^a y 2.^a de esta circular.

10. Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán á los Comandantes en Jefe de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernación para que disponga se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se recomiende á las Autoridades, dependientes de dicho Ministerio, que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Septiembre de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta 18 Septiembre 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por las Oficinas provinciales acerca del alcance del artículo 1.^o del Real decreto de 14 de Abril último, que señaló los premios que deben percibir por sus trabajos los Administradores de bienes y derechos del Estado:

Resultando que las cuestiones suscitadas al liquidarse los referidos premios pueden reducirse á los puntos siguientes:

1.^a *Conceptos de la Sección 4.^a—Propiedades y derechos del Estado sujetos al abono de premio.*

2.^a *Presupuestos á que debe contraerse el premio.*

3.^a *¿Es sólo voluntaria la recaudación y limitada al ramo de Propiedades, ó conviene hacerla también ejecutiva dándoles intervención en la formación de matriculas de subsidio en pueblos de poca importancia?*

4.^a *Los expedientes de retracto ¿deben tramitarse por los Administradores de bienes del Estado?*

5.^a *¿Tienen derecho á premio por los ingresos por formalización y por los depósitos para optar á la subasta que pierden los compradores por no ingresar el primer plazo?*

6.^a *¿Están sujetos á descuento los premios?*

7.^a *Forma de rendir las cuentas.*

Y 8.^a *Quién abona el premio de ventas que anticipa el Estado.*

Considerando, por lo que á la primera cuestión se refiere, ó sea en lo concerniente á los conceptos de la Sección 4.^a, por cuyos ingresos deben percibir premio los Administradores, que es indudable que los expresados funcionarios tienen á su cargo los mismos conceptos del ramo que tenían los antiguos Administradores de Propiedades, pues el espíritu del Real decreto de 14 de Abril próximo pasado no es otro que el separar de las Administraciones de Hacienda todos los asuntos que pasaron á las mismas cuando se suprimieron aquellos organismos; lo cual no quiere decir que por la gestión más ó menos complicada de cada uno de ellos pensara el legislador asignarles remuneración, pues teniendo ciertos ingresos un destino anteriormente marcado, como el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, siendo otros un reintegro de cantidades anticipadas por el Estado, como las asignaciones de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección y vigilancia y de las Diputaciones para los de segunda enseñanza, abonándose en otros por el Estado premio de administración, como en las rentas de bienes de Institutos, y no siendo la misión de la Hacienda en los demás otra que cobrar cantidades que conocidamente se aplican á fines determinados de antemano, como la renta de Cruzada, consignación para Archivos y Bibliotecas y productos de Canales, Montes y Patrimonio que fué de la Corona, no puede el Estado distraer de ellos suma alguna, que dejaría de aplicarse á su legítimo fin, por cuya razón tiene que ser completamente gratuita la gestión de los Administradores por lo que á los ingresos de esta naturaleza se liquiden y contraigan, por más que quede libre su acción investigadora para depurar si el Estado percibe cuanto debe percibir, y puedan en su día cobrar el premio de la quinta parte de cuantas cantidades de esta índole tengan ingreso en el Tesoro por virtud del expediente de investigación:

Considerando, por lo tanto, que ha excepción de los ingresos por *Rentas de los bienes del Estado en general; Idem de los bienes del Clero y ventas de frutos; Productos en Administración de las fincas de secuestros; 20 por 100 de la renta de Propios; Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado, y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas*, á excepción de estos seis conceptos, por los cuales se debe abonar como premio

el 10 por 100 de los ingresos realizados por la Hacienda, ninguno otro de la Sección 4.ª debe dar lugar á abono de premio, porque la función de los Administradores ha venido á reemplazar la gubernativa de los antiguos de Propiedades y derechos del Estado, y después la de los Administradores de Hacienda, por lo que se refiere á estos ingresos, siendo sus efectos cumplimiento de sagrados deberes que aceptaron estos funcionarios al solicitar el cargo:

Considerando, en cuanto á las ventas, que no siendo por las que verifiquen los ramos de Guerra y Marina, debe abonarse el premio del 5 por 100 en todas las que se realicen ó hayan realizado durante la gestión de los Administradores, no en aquellas que estuvieran pendientes de adjudicación al tomar posesión de su cargo, pues en éstas sólo se abonará el cuartillo al Comisionado anterior, reteniéndolo al efecto, debiendo hacerse igual declaración por lo que á redención y transmisión de censos se refiere:

Considerando, en cuanto á la segunda pregunta, «Presupuestos á que debe contraerse el premio», que siendo el abono de éste una remuneración del trabajo realizado por el Administrador, no es lógico satisfacerlo por aquellos ingresos que, liquidados y contraídos con anterioridad, no han tenido efecto hasta el ejercicio corriente, por más que si no se hubieran liquidado por negligencia de la Administración hasta que el Administrador de bienes del Estado lo hizo, deberá percibir el premio de recaudación, y en vez de éste el de investigación, si mediante el oportuno expediente resultasen nuevos ingresos no previstos por la Hacienda por desconocer los datos aportados por aquellos funcionarios, cualquiera que sea el año á que se contraigan:

Considerando, por lo que concierne á la tercera pregunta, *¿Es sólo voluntaria y limitada á propiedades la recaudación encomendada á los nuevos Administradores?*, que estando tan clara y terminante la letra del Real decreto de 14 de Abril, no cabe duda de ninguna especie en este punto, porque si del párrafo décimo del artículo 4.º puede deducirse intervención de los Administradores en algo relacionado con las contribuciones territorial é industrial, es por lo que se refiere á ese derecho de investigación que con toda latitud se les concede, tanto en las relaciones de deudores insolventes y fallidos, como en cualquiera otro concepto ó ramo, para depurar si existen créditos desconocidos para la Administración:

Considerando, por la misma razón, que existiendo en cada zona un Agente ejecutivo que por la ley é instrucción es el único que puede aplicar el procedimiento de apremio, á ellos les corresponden hacer efectivos los créditos si voluntariamente y por las excitaciones de los Administradores de bienes del Estado no los abonasen desde luego:

Considerando, en lo referente á la cuarta cuestión ó duda consultada, *¿Los expedientes de retracto deben tramitarse por los Administradores de bienes del Estado?*, que una vez adjudicadas á éste las fincas en pago de contribuciones, y terminado el expediente ejecutivo, debe pasar éste inmediata-

mente al Administrador de bienes y derechos para que lleve á cabo la incautación é inscripción en el Registro de la propiedad de las fincas en cuestión, inventariándolas y sacándolas á subasta lo antes posible:

Considerando que concediéndose á los deudores por la vigente ley de Presupuestos el derecho de retracto, previo pago del principal y costas, y pudiendo practicar los Administradores cerca de aquéllos algunas gestiones encaminadas á averiguar si están ó no dispuestos á ejercitar ese derecho antes de proceder á la venta de los bienes, es justo que perciban el premio del 5 por 100 sobre el precio de adjudicación al Estado, cargándosele en cuenta al retrayente en concepto de costas ó gastos del expediente, que es el carácter que tiene el premio referido:

Considerando que, por lo que atañe á la quinta pregunta, *si tienen los Administradores de bienes del Estado opción á premio por los ingresos que se realicen por formalización y por los depósitos que ingresen en firme por no haber abonado el primer plazo los rematantes*, sólo cabe contestar que ni en uno ni en otro caso tienen derecho á premio alguno; en el primero, porque es una consecuencia de la ley de Moratorias, y ninguna gestión han practicado para el percibo de cantidades de los ejercicios á que dicha ley se refiere; y en el segundo, porque si bien en esa subasta no cobran premio por no haberse consumado la venta, pueden volver á sacar la finca á subasta y cobrar el 5 por 100 si en ella tiene efecto el ingreso del primer plazo:

Considerando, en cuanto á la sexta cuestión, ó sea á *si están sujetos á descuento los premios*, que al del 1 por 100 de pagos del Estado no pueden estarlo por el hecho de abonarse en concepto de «Minoración de ingresos», pero sí al impuesto del 10 por 100 sobre sueldo y asignaciones, porque el párrafo primero del art. 4.º del reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Agosto de 1893 terminantemente lo indica al consignar que se hallan comprendidos en las denominaciones de sueldos, asignaciones y pensiones «todas las cantidades que se satisfagan á cualquier clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado como retribución de su servicio personal, aun cuando no aparezcan detalladas en el presupuesto de gastos», razón por la cual devengan el impuesto los premios de recaudación de contribuciones y de administración de Loterías, que son de idéntica naturaleza á los de que se trata:

Considerando, respecto á la *forma de rendir las cuentas á los Delegados para que éstos acuerden el pago de los premios*, que si bien algunas Intervenciones de Hacienda han exigido á los Administradores que los presenten por duplicado, no hay razón para adoptar como norma esta duplicidad, que sólo incumbe aceptarla ó no á los interesados, puesto que el objeto de esta medida no puede ser otro que devolverles uno de los ejemplares para su resguardo:

Considerando que tampoco cabe acordar que los Administradores eliminen de sus cuentas, como pretende alguna Intervención, los ingresos de

la capital, por hacerse éstos de una manera directa en las arcas del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo décimo del art. 5.º del Real decreto de 14 de Abril próximo pasado, porque habiendo de cobrar el Administrador sus premios por tales ingresos en virtud del acuerdo de la Delegación, conviene que en sus cuentas figuren éstos, justificados con las certificaciones y demás documentos que le sirvieron de base para su formación:

Y considerando, por lo que concierne á la octava y última duda, á quién debe cargarse el premio de ventas que se abona como minoración de ingresos, según el art. 10 del decreto, que el referido premio de 5 por 100 por ventas, redenciones y transmisiones deben deducirse al hacer la liquidación del primer plazo en los talones de cargo como antes se hacía, por lo cual, y tratándose de bienes de Corporaciones civiles, corresponderá cargar el 4 por 100 á éstas y el uno restante al Estado, aplicándose á prorrata entre ambos el cuartillo por 100, además del 5 por 100 cuando se trate de fincas de mayor cuantía en que el Administrador de bienes del Estado de la provincia de Madrid tiene derecho á dicho premio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que los Administradores de bienes y derechos del Estado sólo tienen opción á premio de recaudación por los seis conceptos siguientes de la Sección 4.ª del presupuesto: *Rentas de los bienes del Estado en general; Rentas de los bienes del Clero y por venta de frutos; Productos en administración de las fincas de secuestros; 20 por 100 de la renta de Propios; Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado, y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.*

2.º Que no habiendo intervenido en la liquidación de los ingresos de ejercicios anteriores, no deben percibir premio, á no ser en concepto de investigación, por los que se realicen á consecuencia de expedientes incoados por dichos funcionarios; y que en cuanto á los premios de enajenación no se abonará más que el cuartillo por 100 á los Comisionados anteriores en las ventas pendientes de adjudicación al tomar posesión del cargo de Administradores.

3.º Que éstos sólo pueden intervenir en la recaudación voluntaria y en asuntos del ramo de Propiedades, sin perjuicio del derecho de investigación.

4.º Que una vez adjudicadas las fincas en pago de contribuciones, deben pasar á los Administradores de bienes del Estado los expedientes de apremio para la incautación, inscripción en el Registro de las fincas ó derechos reales, y si se solicitara el retrato por el deudor, deberá tramitar la solicitud dicho funcionario, percibiendo en su día el 5 por 100 del precio de adjudicación al Estado, que deberá exigirse como costas al retrayente.

5.º Que no tienen derecho á premio por los abonos que se realicen por formalización, ni de los

depósitos que ingresen en firme cuando los compradores satisfacen el pago del primer plazo.

6.º Que los premios de ventas, recaudación é investigación, están sujetos al impuesto del 10 por 100 sobre sueldos y asignaciones, pero no al del 1 por 100 de pagos al Estado.

7.º Que las cuentas que rinden los Administradores de bienes y derechos del Estado á los Delegados de Hacienda, y éstos tienen que aprobar ordenando el pago (excepto en las de premios de investigación, porque tratándose de éstos corresponde á la Dirección disponer su abono), deben comprender los ingresos realizados en la Tesorería por el partido de la capital, y pueden ser extendidas por duplicado si los Administradores desean conservar como garantía uno de los ejemplares de las mismas.

Y 8.º Que el premio de venta de fincas y transmisiones y redenciones de censos debe abonarse como minoración de los ingresos por *Conceptos extraordinarios de ventas y redenciones*, en el cual epígrafe habrán sido hechos efectivos previamente los mismos ingresos, deduciéndose en los talones de cargo á prorrata en los bienes de Corporaciones civiles entre el Estado y la Corporación el 5 por 100 en las fincas de menor cuantía, y el 5 1/4 en las de mayor cuantía, para que el Administrador de la provincia de Madrid pueda percibir el cuartillo por ciento, justificando su cuenta con certificaciones de las Intervenciones de Hacienda de las provincias en que tuvieron lugar los ingresos de los primeros plazos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 10 Septiembre 1896.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de El Frago, el día 14 del actual desapareció de la casa paterna el joven Vicente Fuertes Irtutiz, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, y conducción á disposición del Alcalde del referido pueblo.

Zaragoza 22 de Septiembre de 1896.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

Señas que se citan.

Edad 14 años, soltero, oficio labrador.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE AGOSTO DE 1896.

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

INSTITUTO PROVINCIAL.

Reparación de la fachada de la Escuela Normal.

Pesetas.

Por 3,10 jornales de peones para cuidar los andamios y aceite para el farol....	7'75
<i>Suma.....</i>	<i>7'75</i>

MANICOMIO PROVINCIAL.

Obras para cerramiento.

A D. Félix Lisón, por 4.190 kilogramos de cal común.....	83'80
A D. Mariano Lozano, por 11.900 adobes.....	89'25
<i>Suma.....</i>	<i>173'05</i>

HOSPITAL PROVINCIAL.

Reparación de los baños en dementes.

A D. ^a Manuela Rubio, por dos quintales métricos de cemento.....	4
<i>Suma.....</i>	<i>4</i>

HOSPITAL Y HOSPICIO.

Varias reparaciones.

A la viuda de Manuel Gracia, por 10 quintales métricos de yeso en el pozo de la fregadera de los Refectorios....	10
A la viuda de Manuel Gracia, por 10 quintales métricos de yeso en la entrada de dementes distinguidos.....	10
A D. ^a Victoriana Serrano, por 200 baldosas en dementes distinguidos.....	8
<i>Suma.....</i>	<i>28</i>

Y se publica en este periódico oficial, á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente. Zaragoza 17 de Septiembre de 1896.—El Vice-presidente, Antonio García Gil.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Impuestos sobre sueldos y asignaciones.

CIRCULAR

Dispuesto por el art. 23 del reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones aprobado en 10 de Agosto de 1893, que las Dipu-

taciones y Ayuntamientos remitan á la Administración de Hacienda de su respectiva provincia dentro del primer mes de cada año económico una copia literal certificada de su presupuesto de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos, y siendo muy reducido el número de Ayuntamientos que han cumplido con este precepto legislativo, se recomienda la inmediata remisión á esta oficina de la referida copia del presupuesto de gastos del actual año económico, para cuyo fin se les señala el plazo de ocho días, á contar desde el en que se publique en el BOLETÍN OFICIAL; pues transcurrido que sea dicho plazo se pondrá en conocimiento del Sr. Delegado á fin de que á los morosos en el cumplimiento de este servicio les imponga el correctivo que señala el art. 32 del antedicho reglamento, en analogía con lo establecido en el 34 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

También se recuerda á los Directores generales de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, no fabriles, legalmente constituidas en esta provincia, la obligación que tienen de remitir á esta Administración nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno, así como á los Registradores de la propiedad el deber que les impone el art. 27 del mismo reglamento respecto á la nota del importe de los honorarios que hubieren devenido en el trimestre vencido.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento y cumplimiento inmediato de quien corresponda.

Zaragoza 22 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, P. S., Maximiliano Bál-goma.

ANUNCIOS

La Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos de España, ha nombrado á D. José Prieto, D. José Sánchez Franco y D. Pedro Escoín, Inspectores del impuesto de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos para perseguir el contrabando y defraudación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1896.—El Administrador, P. S., Luis Jordana.

No habiendo comparecido ante la Junta administrativa que debía tener lugar en el día de ayer, según anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 18 del actual, para ver y fallar los expedientes de defraudación, seguidos contra los Ayuntamientos de Plasas y Samper del Salz, por faltas en el uso del Timbre, se convoca nuevamente por medio de este periódico oficial, para la que debe tener lugar á los ocho días siguientes al de la publicación del presente en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, y hora de las once de la mañana; en la inteligencia que de no presentarse los interesados ó persona autorizada por ellos en forma legal, se considerará que renuncian al derecho de defensa.

Zaragoza 22 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, P. S., Maximiliano Bál-goma.

No habiendo comparecido ante la Junta administrativa que ha de ver y fallar los expedientes de defraudación seguidos contra los Ayuntamientos de Urrea de Jalón y Lumpiaque, por faltas en el uso del Timbre del Estado, sin embargo de haberseles comunicado oportunamente, se les convoca nuevamente por medio de este periódico oficial para la Junta que con tal objeto ha de celebrarse en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia para el día 5 de Octubre próximo, á las diez de su mañana; en la inteligencia que de no comparecer los interesados ó persona autorizada por ellos en forma legal, se considerará que renuncia al derecho de defensa.

Zaragoza 22 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, P. S., Maximiliano Bál-goma.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Vicente Palacios, Tesorero de Hacienda de la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que con esta fecha he dictado la siguiente

Providencia.—«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al primer trimestre del año económico de 1896-97, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, á contar desde la fecha de esta providencia, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo de la primera zona de esta capital la obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo en Zaragoza á 15 de Septiembre de 1896.—Vicente Palacios.»

Lo que se anuncia al público á fin de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Zaragoza 22 de Septiembre de 1896.—El Tesorero, Vicente Palacios.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GUERRA

4.ª Sección.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del

Reino, en Real orden de 11 del actual, (D. O. número 203), se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, quedando los que obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar por orden de ellas, las plazas vacantes que existan, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en esta Sección en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Octubre próximo.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España
- 2.ª No pasar de la edad de 30 años el día que soliciten la admisión en el concurso.
- 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.
- 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y
- 5.ª Haber obtenido el título de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos jefes ú oficiales médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas

adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de esta Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Sección antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 422*) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 267*), todo ello publicado también en la *Gaceta*, prorrogándose la edad hasta la de 44 años, con la condición de servir en Cuba durante la campaña.

En cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 20 de Octubre, á las ocho de la mañana.

Madrid 15 de Septiembre de 1896.—El General Jefe de la Sección, Martínez.

SECCION SEXTA.

La titular de Medicina y Cirugía de esta villa se hallará vacante desde el día 29 del actual por traslación á otro del que la desempeñaba: su dotación consiste en 500 pesetas de Beneficencia, pagadas del presupuesto municipal, mas lo que resulten las iguales de 160 vecinos. Tiempo para solicitarla hasta el día 28 del mismo.

Fréscano 21 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, P. O., Pedro Molinos.

El reparto adicional al del impuesto de consumos de este pueblo, formado para el año económico actual, para cubrir el aumento de 0'25 céntimos de peseta por habitante por impuesto sobre la sal á que se refiere la Real orden de 1.º del actual, queda de manifiesto por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento durante cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes y reclamar contra el mismo si se consideran perjudicados.

Farlete 20 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Antonio Calvo.

Confecionado por la Junta repartidora de consumos el repartimiento adicional al cupo de la sal,

conforme á las bases que sirvieron para el general de todas las especies, se hallará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten y sean pertinentes.

Aguilón 21 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Jerónimo Dionís.

El reparto de consumos, y por separados los de granos y alcoholes de este pueblo para 1896-97, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para los efectos convenientes.

Cinco Olivas 20 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Gregorio Tegel.

Los repartos gremiales de consumos por líquidos y alcoholes de esta villa para el actual ejercicio económico, formado por los gremios respectivos, se hallarán de manifiesto por término de ocho días en esta Secretaría municipal.

Pedrola 20 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Costé.

Confecionados los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes del presente año económico, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que á su derecho convengan.

Romanos 16 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Joaquín Gutiérrez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Borja

D. Teodoro Martín Morales, Juez de primera instancia de Borja:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas en autos ejecutivos instados por D. Pedro Cruz Pellicer, contra D. Pedro Pablo Milagro y Milagro, y su esposa D.ª María Milagro y Troyano, tengo acordado se proceda por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, á la venta en pública subasta de

La nuda propiedad de un molino harinero, de dos piedras ó muelas y porgado, cuya medida superficial se ignora, sito en las afueras de la villa de Ainzón, sin número que lo distinga, el cual consta de un piso sobre el firme, corral descubierto y cuadra, lindante por derecha entrando con camino de herederos, por izquierda con otro de la Retuerta y por espalda con río Luchán: valorada dicha nuda propiedad en 19.726 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 8 del próximo mes de Octubre, á las 11 de la mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad de

dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dicha finca que sirve de tipo para esta subasta.

Dado en Borja á 15 de Septiembre de 1896.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Pascual Burillo.

Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de un crédito y responsabilidades pecuniarias que debe satisfacer Pascual Biota en el procedimiento de apremio seguido contra el mismo, en virtud del expediente de ejecución de sentencia contra Manuel Lacámara, se saca á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Un campo en el Pradillo, de seis fanegas de cabida, secano; lindante al Norte con otro de Pascual Aznárez, al Sur con Mariano Ezquerra, al Mediodía con Lorenzo Bandrés y al Poniente con el mismo Bandrés: tasado en 130 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 17 de Octubre próximo viiente, á las once de su mañana, guardándose las prescripciones establecidas en el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Ejea de los Caballeros á 10 de Septiembre de 1896.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Antonio Sanz.

JUZGADOS MILITARES.

San Sebastián.

D. Agustín Chillida Suárez, Capitán, Juez instructor del segundo batallón del regimiento infantería de Sicilia, núm. 7:

Habiéndose ausentado y faltado al embarque en

la Estación de Zaragoza al ser conducido por la partida receptora desde Huesca á San Sebastián el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894, natural de Santamaría, provincia de Huesca, José Cerezuela Villacampa, hijo de Juan y de Joaquina, parroquia de Puértola, provincia de Huesca, Juzgado de primera instancia de Boltaña, soltero, de un metro 530 milímetros, de 19 años de edad, de oficio labrador; sus señas pelo negro, cejas íd., ojos azules, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo Sr. Comandante en Jefe del sexto cuerpo de Ejército estoy formando expediente por la falta grave de primera deserción, cuyo paradero se ignora:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho recluta para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de San Telmo Alto de esta ciudad de San Sebastián, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á San Sebastián y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia de Huesca y de Zaragoza.

Dada en San Sebastián á los trece días del mes de Septiembre de 1896.—El Capitán Juez instructor, Agustín Chillida.—Por su mandato, El Cabo Secretario, Cayo Arístegui.

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

MES DE AGOSTO DE 1896.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO de la unidad. Pesetas
	Quintales métrcs.	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
13	300	»	Aceite de oliva.....	Segunda.....	1
13	1.800	»	Petróleo.....	Superior.....	0'760
9	»	14.000	Carbón vegetal.....	Carrasca ó encina....	0'1075
12	»	500	Jabón.....	Primera.....	0'75
29	»	40.000	Esparto.....	Rastrillado.....	0'075

Zaragoza 9 de Septiembre de 1896.—El Administrador, Santiago Sainz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ventura Pescador.

IMPRESA DEL HOSPICIO.